

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-32/2021-O.**

En la Ciudad de Sevilla, a 26 de abril de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-32/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, con DNI nº █████, en su propio nombre y derecho, contra la resolución nº 12-2020/2021 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████ (en adelante, █████), de 5 de marzo de 2021, y habiendo sido ponente Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Que el pasado 15 de enero de 2021, a █████ se le comunica por correo electrónico (a las 11:09 horas) la designación para dirigir un encuentro a las 9:30 horas del día 16 de enero de 2021 entre los equipos █████ de categoría █████ masculino, en la localidad de █████ (█████).

**SEGUNDO:** Que █████ a las 20:57 horas del día 15 de enero de 2021 comunica al correo electrónico █████ la imposibilidad de asistir a la jornada del día 16 de enero de enero con el siguiente texto: “debo renunciar a la jornada del 16 de enero hasta las 15:00 por trabajo, aportaré justificante en los próximos días. Gracias”.

**TERCERO:** Con fecha de 20 de enero de 2021 el Comité de Competición y Disciplina de la █████ abre trámite de información reservada 26-20/21, requiriendo al ahora recurrente para que, en el plazo improrrogable de tres días, alegue cuanto estime oportuno (Acta 2021/03-AL).

**CUARTO:** █████, con fecha de 23 de enero de 2021, presenta a dicha información reservada las alegaciones que en su derecho estima pertinentes.

**QUINTO:** El Comité de Competición y Disciplina de la █████, analizadas las alegaciones presentadas por el ahora recurrente, en su acta nº 2021/04-AL, de 4 de febrero de 2021, acuerda que █████, ha cometido infracción de lo establecido en los artículos 75.2.f , 75.2.k y 78.b del





Reglamento General y de Competiciones en relación con el artículo 35.h. del Anexo a los Estatutos de Disciplina Deportiva de la [REDACTED]. Considerando que concurre la circunstancia agravante recogida en los apartados a y b del artículo 13 del mismo reglamento, acuerda imponer la sanción de revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de seis meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35.h del Anexo a los Estatutos de Disciplina Deportiva.

**SEXTO:** Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la [REDACTED] el cual es estimado parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED], en resolución nº 05-2020/2021, modificando la resolución impugnada y acordando la sanción de revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de tres meses.

**SÉPTIMO:** No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**OCTAVO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículo 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Antes de entrar en el análisis de los motivos de fondo que plantea el recurrente en su recurso, debe analizarse si existen defectos formales o procedimentales en la tramitación del expediente que da lugar a la resolución impugnada.

**TERCERO:** De la lectura del Expediente Federativo no se deduce con claridad el procedimiento disciplinario utilizado por los órganos disciplinarios federativos, pues -de un lado- el procedimiento parece iniciarse como consecuencia de una información reservada que adopta el Comité de Competición y Disciplina de la [REDACTED] en su reunión de 21 de enero de 2021 (trámite de información reservada n. 26-20/21) y, por tanto, como un procedimiento ordinario, que requeriría -en su caso- un posterior acuerdo de incoación del expediente disciplinario y nombramiento de instructor (artículo 74 del Anexo de Disciplina



Deportiva de la [REDACTED] y 38 del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); si bien, el fundamento jurídico cuarto de la resolución del Comité de Apelación del [REDACTED] afirma expresamente que se han observado las exigencias del “artículo 43 del Decreto 205/2019, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, que se corresponde con el procedimiento simplificado.

**CUARTO:** El artículo 35 del Decreto 205/2018 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a la normas generales deportivas, y en todo caso las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Decreto. Por su parte, el artículo 43 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado. Este procedimiento deberá estar previsto en las normas estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas”.

Como viene afirmando el TADA en sus resoluciones, “la norma prevé la existencia de dos procedimientos distintos, uno mucho más garantista que otro, que serán utilizado atendiendo a las diferentes circunstancias que acontezcan y en especial al momento en el que se comete la supuesta infracción. Y es que, la utilización de un procedimiento u otro no es baladí, puesto que la previsión o existencia de dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario (en este caso, simplificado), obedece principalmente a la necesidad de resolver las cuestiones que afecten directamente al desarrollo de una prueba o competición de forma rápida, con el propósito de evitar que una competición pueda verse gravemente alterada mientras se encuentre pendiente de resolver un procedimiento disciplinario. En esta línea, la justificación de un procedimiento de mayor rapidez y menos garantista se fundamenta, exclusivamente, en la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la competición. En consecuencia, la utilización de este procedimiento, a juicio de este órgano, debe restringirse a aquellos supuestos o acciones que surjan durante el transcurso o celebración del juego o competición, vulnerando o impidiendo su normal desarrollo. Si bien es cierto que el espacio temporal de celebración no debe entenderse en sentido estricto, sino que puede abarcar también situaciones previas a la celebración del encuentro, a momentos en los que la prueba se encuentra parada e, incluso, a hechos acontecidos inmediatamente después de la finalización del encuentro o competición. Por el contrario, cuando nos encontramos ante infracciones que no afectan a las reglas de juego o competición sino a las normas generales deportivas, la norma exige la utilización de un procedimiento más adecuado y propio de la materia sancionadora en la que nos encontramos, un procedimiento más garantista y que



sigue una estructura formal similar al común del ámbito administrativo sancionador. En consecuencia, este procedimiento, por su carácter más garantista debe ser de aplicación en todos aquellos supuestos o acciones que puedan suponer la comisión de infracciones que surjan fuera del ámbito espacial y temporal de la prueba o competición, no incidiendo directamente en la misma”.

**QUINTO:** A la vista de los antecedentes expuestos, parece que, en su caso, la posible infracción cometida por el recurrente sería por la falta de comunicación formal a través del sistema informático establecido de la imposibilidad de acudir al encuentro asignado por cuestiones laborales, circunstancia o acción que consideramos que no puede entenderse realizada durante la celebración del juego o competición. Hechos que son objeto de informe por parte de la Delegación de la [REDACTED] en [REDACTED] y que dan lugar a la apertura del trámite de información reservada 26-20/21 del Comité de Competición y Disciplina de la [REDACTED].

**SEXTO:** Por lo tanto, y sin entrar en el fondo del asunto sobre la procedencia o no de la sanción por la supuesta comisión de la infracción, este Órgano entiende que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento utilizado por el Comité de Competición y Disciplina no se ajusta a lo dispuesto en la norma, a no existir un acuerdo expreso de incoación de expediente disciplinario, posterior a la evacuación del trámite de información previa acordado por el órgano disciplinario federativo. En un procedimiento disciplinario por unos hechos que no acaecen durante la celebración del juego o competición, no puede derivarse directamente de la evacuación de un expediente de información reservada la subsunción de los hechos en un tipo infractor concreto y la imposición de una sanción. La información reservada es un trámite previo al acto de incoación de expediente disciplinario, pudiendo tras su conclusión llegar a ese acuerdo de incoación o no hacerlo. En cualquier caso, el expediente disciplinario ordinario, que es el que corresponde en el caso objeto del recurso, sólo puede iniciarse con el acto formal de incoación, el cual no se adoptado en el caso que nos ocupa. Por lo que debe anularse la sanción impuesta y archivar el procedimiento, sin perjuicio de la facultad del citado Comité de Competición y Disciplina de la [REDACTED], si así lo considera oportuno, de iniciar un nuevo procedimiento si no se ha producido la prescripción de la supuesta infracción.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] con DNI n. [REDACTED], y dejar sin efecto la sanción impuesta por los órganos disciplinarios de la [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**